

# DECRETO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

## Título Primero

### Capítulo Unico

#### Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de éste Decreto son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Quintana Roo, en materia de derechos humanos, respecto de los mexicanos y extranjeros que se encuentren en el territorio del Estado, en los términos establecidos en el territorio del Estado, en los términos establecidos en el apartado "B" del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el segundo párrafo del artículo 94 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 2.- En términos del artículo anterior, se establece la Comisión Estatal de Derechos Humanos, como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, teniendo por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previsto por el orden jurídico mexicano. Su Presidente tendrá la representación legal.

Artículo 3.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá competencia en todo el territorio del Estado de Quintana Roo, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas sean imputadas a autoridades y servidores públicos del Estado y de los Municipios de Quintana Roo.

También será competente para promover y vigilar el cumplimiento de la política estatal en materia de derechos humanos.

Tratándose de quejas sobre presuntas violaciones cometidas por autoridades o servidores públicos de la Federación, la Comisión Estatal remitirá a la Comisión Nacional de Derechos Humanos; lo mismo ocurrirá si se tratara de un mismo hecho en que estuvieran involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación como del Estado o los Ayuntamientos; en ambos casos, sin perjuicio de que se tomen las medidas preventivas de carácter inmediato que el caso requiriera.

Artículo 4.- En la aplicación de las disposiciones de este Decreto, están obligados a colaborar con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, todos los ciudadanos residentes o de paso en el Estado y especialmente las autoridades y los servidores públicos.

Artículo 5.- Los procedimientos que se sigan ante la Comisión Estatal deberán ser breves y sencillos y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán además de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez y se procurará en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

El personal de la Comisión Estatal deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

## Título Segundo

### Integración de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

#### Capítulo Primero

## De la Integración y Facultades de la Comisión Estatal.

Artículo 6.- La Comisión Estatal se integrará con un presidente, un secretario técnico, y hasta tres visitadores generales; así como por el número de visitadores adjuntos y el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el desempeño de funciones.

La Comisión Estatal contará con un Consejo Consultivo.

Artículo 7.- La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado;

II.- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;

III.- Conocer e investigar, a petición de parte, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

A).- Por actos u omisiones de autoridades de carácter estatal o municipal.

B).- Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando éstos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

IV.- Formular recomendaciones públicas autónomas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 94, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado;

V.- Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

VI.- Proponer a las diversas autoridades que promuevan en el ámbito de su competencia los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que a juicio de la Comisión Nacional y de la propia Comisión Estatal redunden en una mejor protección de los derechos humanos;

VII.- Promover el estudio, la enseñanza y la divulgación de los derechos humanos en el ámbito estatal;

VIII.- Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;

IX.- Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social de la entidad;

X.- Formular programas y proponer acciones, en coordinación con las dependencias competentes, que impulsen el cumplimiento dentro del territorio del Estado y de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signado y ratificados por México en materia de derechos humanos;

XI.- Celebrar convenios con la Comisión Nacional y con las Comisiones de otros Estados de la Federación;

XII.- Expedir su Reglamento Interno;

XIII.- Las demás que le otorguen el presente Decreto y otros ordenamientos legales.

Artículo 8.- La Comisión Estatal no podrá conocer de los asuntos relativos a:

I.- Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;

II.- Resoluciones de carácter jurisdiccional;

III.- Conflictos de carácter laboral, y

IV.- Consultas formuladas por autoridades particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

Artículo 9.- En los términos de esta Ley, sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo. La Comisión Estatal por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

## Capítulo Segundo

### Del Nombramiento y Facultades del Presidente de la Comisión Estatal

Artículo 10.- El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener una residencia efectiva mínima en el Estado por 6 años;

III.- Contar con 30 años cumplidos el día de su designación;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

Artículo 11.- El nombramiento del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos será hecho por el Gobernador del Estado y sometido a la aprobación de la Legislatura del Estado y en sus recesos a la diputación permanente del mismo, y durará en sus funciones cuatro años, pudiendo ser designados exclusivamente para un segundo período.

Artículo 12.- Las funciones del presidente de la Comisión Estatal, de los visitadores generales y del Secretario Técnico, son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión de la federación, el estado o municipios, o en organismos privados, o con el desempeño de su profesión exceptuando las actividades docentes y académicas.

Artículo 13.- El Presidente de la Comisión Estatal y los visitadores generales no podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidad civil, penal por las opiniones y recomendaciones que formulen, o por los actos que realicen en ejercicio de las funciones propias de los cargos que les asigna esta Ley.

Artículo 14.- El Presidente de la Comisión Estatal podrá ser destituido y en su caso sujeto a responsabilidad, sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el título octavo de la Constitución Política del Estado. En este supuesto, el presidente será sustituido por el primer visitador general, en tanto no se designe nuevo presidente de la Comisión Estatal.

Artículo 15.- El presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes facultades.

I.- Promover, instrumentar y ejecutar programas y acciones tendientes a la adecuada aplicación de la política estatal en materia de derechos humanos en la Entidad;

II.- Vigilar la adecuada observancia, por parte de los integrantes de la Comisión Estatal y de las autoridades y servidores públicos, de las disposiciones de esta Ley, y en general de la Legislación en materia de derechos humanos;

III.- Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el Estado;

IV.- Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;

V.- Celebrar, en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines;

VI.- Distribuir y delegar funciones a los visitadores generales;

VII.- Aprobar y emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores;

VIII.- Formular los lineamientos generales a que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión Estatal;

IX.- Nombrar a los visitadores generales, el Secretario Técnico y a los funcionarios y personal bajo su autoridad;

X.- Rendir un informe anual sobre las actividades de la Comisión al Consejo Consultivo Estatal de la misma, remitiendo de igual manera el informe al Congreso del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

XI.- Los demás que le señalen el presente decreto y otros ordenamientos legales.

Artículo 16.- Tanto el Presidente de la Comisión como los visitadores generales y los visitadores adjuntos en sus actuaciones, tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o inconformidades presentadas ante la Comisión Estatal.

### Capítulo Tercero

#### De la Integración, Nombramiento y Facultades del Consejo Consultivo

Artículo 17.- El Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos estará integrado por un Presidente y seis Consejeros, que deberán gozar de reconocido prestigio en la sociedad, ser mexicanos, con una residencia mínima en el Estado de 5 años y estar en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos.

Cuando menos cuatro de los Consejeros no deben desempeñar ningún cargo o comisión como servidores públicos.

El Presidente de la Comisión Estatal lo será también del Consejo Consultivo.

Los cargos de los miembros del Consejo Consultivo serán honoríficos.

A excepción de su Presidente, cada año deberá ser sustituido el miembro del Consejo de mayor antigüedad.

El Secretario Técnico de la Comisión lo será también del Consejo Consultivo.

Artículo 18.- El nombramiento de los miembros del Consejo Consultivo será hecho por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado para ser sometido a la aprobación de la Legislatura del Estado y en sus recesos a la Diputación Permanente.

Artículo 19.- El Consejo Consultivo tendrá las siguientes facultades:

I.- Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión Estatal;

II.- Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión Estatal;

III.- Aprobar las normas de carácter interno relacionadas con la Comisión Estatal.

IV.- Conocer y opinar sobre el informe anual que el Presidente de la Comisión Estatal le presente.

V.- Solicitar al Presidente de la Comisión Estatal información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión Estatal; y

VI.- Asistir con su opinión al Presidente de la Comisión Estatal respecto a los asuntos que éste le presente.

Artículo 20.- El Consejo Consultivo tomará las decisiones por mayoría de votos de sus miembros presentes, siendo el del Presidente de calidad, para el caso de empate.

El Consejo sesionará mensualmente de manera ordinaria y extraordinariamente cuantas veces lo convoque así el Presidente de la Comisión Estatal, o mediante solicitud que a éste formulen por lo menos 3 miembros del Consejo Consultivo, cuando se estime que hay razones de importancia para ello.

#### Capítulo Cuarto

##### Del Nombramiento y Facultades del Secretario Técnico.

Artículo 21.- El Secretario Técnico de la Comisión Estatal deberá para su designación, reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Tener una residencia efectiva en el Estado de 5 años;

III.- Contar con 25 años cumplidos el día de su designación;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

V.- Tener título profesional de abogado expedido por institución legalmente autorizada para hacerlo.

Artículo 22.- El secretario técnico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Proponer al Consejo y al Presidente de la Comisión Estatal, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión Estatal ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales, locales y nacionales;

II.- Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión Estatal con organismos públicos, sociales y privados, locales y nacionales, en materia de derechos humanos;

III.- Preparar los anteproyectos de iniciativas de leyes y reglamentos, o sus reformas que la Comisión Estatal haya de sugerir al Titular del Poder Ejecutivo del Estado o a los Ayuntamientos;

IV.- Colaborar con la Presidencia de la Comisión en la elaboración de los informes anuales, así como de los especiales;

V.- Enriquecer, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión Estatal;

VI.- Fungir como secretario del Consejo Consultivo, llevando el libro de actas y acuerdos del mismo;

VII.- Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Comisión, supervisar el ejercicio presupuestal y presentar al Presidente de la Comisión Estatal el respectivo informe sobre su aplicación; y

VIII.- Las demás que le señalen este Decreto y otros ordenamientos legales.

## Capítulo Quinto

### Del Nombramiento y Facultades de los Visitadores

Artículo 23.- Los visitadores generales deberán, para su designación, reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Tener una residencia efectiva en el Estado de 2 años;

III.- Ser mayor de 25 años el día de su nombramiento;

IV.- Poseer el día de su nombramiento, una antigüedad mínima de 3 años en el ejercicio profesional de abogado y contar con la cédula profesional respectiva, expedida por la autoridad competente;

V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

Artículo 24.- Los visitadores adjuntos deberán para su designación reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Tener estudios de Licenciatura en Derecho, habiendo aprobado por lo menos el 50% de los créditos de la misma;

III.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

Artículo 25.- Los visitadores generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentados por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión Estatal;

II.- Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de los derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permitan;

III.- Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación, o acuerdo, que se someterán al presidente de la Comisión Estatal para su consideración; y

IV.- Las demás que les señalen este Decreto y el Presidente de la Comisión Estatal, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 26.- Los visitadores adjuntos tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Auxiliar a los visitadores generales en la recepción de quejas;

II.- Auxiliar a los visitadores generales en las investigaciones y estudios que éstos realicen con motivo de las quejas presentadas;

III.- Auxiliar a los visitadores generales en las acciones de conciliación.

### Título Tercero

#### Del Procedimiento ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos

#### Capítulo Primero

#### De la Queja

Artículo 27.- Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Estatal para presentar, ya sea directamente o por medio de representantes, quejas contra dichas violaciones.

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por parientes, amigos o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, podrán acudir ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

Artículo 28.- La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se emitan violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos. La Comisión Estatal podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de la humanidad.

Artículo 29.- La instancia respectiva deberá presentarse por escrito, en casos urgentes podrá formularse por cualquier medio de comunicación electrónica. No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, si el quejoso no se identifica y la suscribe en un primer momento.

Artículo 30.- La Comisión Estatal designará personal de guardia para recibir y atender las reclamaciones o quejas urgentes cualquier hora del día y de la noche.

Artículo 31.- La Comisión Estatal deberá poner a disposición de los reclamantes, formularios que faciliten el trámite, y en todo caso orientará a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación. Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad. Tratándose de persona que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, se les proporcionará gratuitamente un traductor.

Artículo 32.- En todos los casos que se requiera, la Comisión Estatal levantará acta circunstanciada de sus actuaciones.

Artículo 33.- En el supuesto de que los quejosos o denunciados no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, sí procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.

## Capítulo Segundo

### De la Admisión, Desahogo y Resolución de la Queja

Artículo 34.- Una vez admitida la instancia, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables, utilizando en caso de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberá presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones, que a juicio de la Comisión Estatal se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

Artículo 35.- Cuando la instancia sea inadmisibles por ser manifiestamente improcedente o infundada será rechazada de inmediato. Cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión Estatal, se deberá proporcionar orientación al reclamante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quién corresponda conocer o resolver el asunto.

Artículo 36.- Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos que permitan la intervención de la Comisión Estatal, ésta requerirá por escrito al quejoso para que la aclare. Si después de dos requerimientos el quejoso no contesta, se enviará la queja al archivo por falta de interés propio del quejoso.

Artículo 37.- La formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y recomendaciones emita la Comisión Estatal, no afectarán el ejercicio de que otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, ni suspenderán o interrumpirán sus plazos preclusivos de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

Artículo 38.- La Comisión Estatal, por conducto de su Presidente y previa consulta con el Consejo, puede declinar su competencia en un caso determinado, cuando así lo considere conveniente, para preservar la autonomía, y autoridad moral de la institución.

Artículo 39.- Desde el momento en que se admita la queja, el presidente o los visitadores generales o adjuntos y, en su caso, el personal técnico y profesional, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de derechos



humanos, para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto.

De lograrse una solución satisfactoria o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión Estatal lo hará constar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión Estatal que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de 90 días. Para estos efectos, la Comisión Estatal en el término de setenta y dos horas, dictará el acuerdo correspondiente y, en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

Artículo 40.- El informe que deberá rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, deberá hacer constar los antecedentes del asunto y los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que la apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

Artículo 41.- Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el visitador general tendrá las siguientes facultades:

I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicionales;

II.- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares, todo género de documentos e informes;

III.- Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico y profesional bajo su dirección en los términos de la Ley;

IV.- Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; y

V.- Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Artículo 42.- El visitador general tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a otras autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, a la producción de daños de difícil reparación a los afectados así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

Artículo 43.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión Estatal requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, y en su caso, de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

Artículo 44.- Las conclusiones del expediente que, serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

## Capítulo Tercero

### De los Acuerdos y Recomendaciones Autónomos

Artículo 45.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos, podrá dictar acuerdos de trámite, que serán obligatorios para que las autoridades y servidores públicos comparezcan o aporten información o documentación. Su incumplimiento acarreará las sanciones y responsabilidades señaladas en el Título IV, Capítulo II de la presente Ley.

Artículo 46.- Concluida la investigación, el visitador general formulará, en su caso, un proyecto de recomendación, o acuerdo de no responsabilidad en el cual se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que proceden para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al presidente de la Comisión Estatal para su consideración final.

Artículo 47.- En caso de que no se comprueben las violaciones de Derechos Humanos imputables, la Comisión Estatal dictará acuerdo de no responsabilidad.

Artículo 48.- La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación, entregando en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

Artículo 49.- En contra de las recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de la Comisión Estatal, solamente procede el recurso de inconformidad señalado en el artículo 102, apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 50.- La Comisión Estatal no estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una recomendación a algún particular. Si dichas pruebas le son solicitadas, discrecionalmente determinará si son de entregarse o no.

Artículo 51.- Las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad se referirán a casos concretos; las autoridades no podrán aplicarlos a otros por analogía o mayoría de razón.

## Capítulo Cuarto

### De las Notificaciones y los Informes.

Artículo 52.- La Comisión Estatal notificará inmediatamente a los quejosos los resultados de sus investigaciones, la recomendación que se haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma y, en su caso, el acuerdo de no responsabilidad.

Artículo 53.- El Presidente de la Comisión Estatal deberá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad de la Comisión Estatal. En casos excepcionales podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del propio caso.

Artículo 54.- Los informes anuales del Presidente de la Comisión Estatal deberán comprender una descripción del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado, los efectos de la labor de conciliación; las investigaciones realizadas, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que se hubiesen formulado; los resultados obtenidos, así como las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.

Asimismo, el informe podrá contener proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, tanto federales, como estatales y municipales para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el objeto de tutelar de manera más efectiva los derechos humanos de los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la actuación de los servidores públicos.

Artículo 55.- Ninguna autoridad o servidor público dará instrucciones a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con motivo de los informes a que se refiere la fracción X, del artículo 15 del presente Decreto.

#### Título Cuarto

##### De las Autoridades y Servidores Públicos

##### Capítulo Primero

##### Obligaciones y Colaboración.

Artículo 56.- De conformidad con lo establecido en el presente Decreto, las autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión Estatal, o que por razones de sus funciones puedan proporcionar información pertinente, deberá cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión Estatal en tal sentido.

Artículo 57.- Las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, lo comunicarán a la Comisión Estatal y expresarán las razones para considerarla así. En este supuesto, los visitadores generales de la Comisión Estatal tendrán la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar que se les proporcione la información o documentación que se manejará en la más estricta confidencialidad.

##### Capítulo Segundo

##### De la Responsabilidad de las Autoridades y Servidores Públicos.

Artículo 58.- Las autoridades y los servidores públicos serán responsables, penal y administrativamente, por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Artículo 59.- La Comisión Estatal podrá rendir informe especial cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, no obstante los requerimientos que ésta les hubiera formulado.

La Comisión Estatal denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate.

Respecto a los particulares que durante los procedimientos de la Comisión Estatal incurran en falta o en delitos, la misma lo hará del conocimiento de las autoridades competentes para que sean sancionadas de acuerdo con las leyes de la materia.

Artículo 60.- La Comisión Estatal deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realice la Comisión para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. A su vez la autoridad superior informará a la Comisión Estatal sobre las medidas y sanciones disciplinarias impuestas.

Artículo 61.- Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir las autoridades y servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión Estatal, ésta podrá solicitar la amonestación pública o privada, según sea el caso, al Titular de la Dependencia de que se trate.

#### Título Quinto

#### Del Régimen Laboral

#### Capítulo Unico

Artículo 62.- El personal que preste sus servicios a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se regirá por las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al servicio de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo.

#### TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente ordenamiento.

Artículo Tercero.- El Titular del Poder Ejecutivo dispondrá lo conducente a efecto de que se dote a la Comisión Estatal de los recursos financieros, humanos y materiales que ésta requiera, al igual que su inclusión presupuestal en los futuros ejercicios fiscales.

Artículo Cuarto.- El Titular del Poder Ejecutivo nombrará al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en un término de 30 días naturales contados a partir de la publicación de la presente Ley, sometiendo el nombramiento a la ratificación del Congreso del Estado en los términos del artículo 11 de la misma.

Artículo Quinto.- Por única vez, la designación de miembros del Consejo Consultivo, a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, se efectuará bajo el siguiente procedimiento:

I.- Serán designados originalmente por el Titular del Poder Ejecutivo conforme el transitorio Cuarto que antecede; y durarán en su cargo un período inicial de dos años;

II.- Transcurrido éste se realizará una insaculación para conocer el orden en que serán sustituidos.

Artículo Sexto.- El Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, será expedido por el Consejo Consultivo dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de ésta Ley y deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y dos.